



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. El nuevo Cardenal de Valladolid Sr. Cascajares.—II. Dictamen del Consejo de Estado recaído en el expediente sobre rentas de Capellanías, promovido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Zamora ante ambas Potestades y terminado satisfactoriamente con el Real decreto concordado que se insertó en el número 19 de este BOLETÍN.—III. Reunión convocada en el Palacio episcopal para asuntos de la Caja de Crespo Rascón.—IV. Llamamiento del ilustrísimo Cabildo á los que se crean con derecho á percibir los frutos de siete fundaciones de que es patrono.—V. Escuelas de adultos.—VI. Necrología.—VII. Bibliografía.

EL NUEVO CARDENAL DE VALLADOLID

EMMO. SR. CASCAJARES

En el Consistorio del 29 de Noviembre último fué creado Cardenal de la Santa Iglesia Romana nuestro reverendísimo Metropolitano el Sr. Cascajares.

Nació el Emmo. Sr. D. Antonio María Cascajares y Aza-

ra el 2 de Mayo de 1834 en Calanda, pequeño pueblo de la diócesi de Zaragoza.

Hizo sus primeros estudios en esta ciudad, distinguiéndose bien pronto entre sus compañeros, no sólo por sus adelantos, si que también por sus morigeradas costumbres y su carácter reflexivo y prudente. Habiendo elegido la carrera militar, ingresó en el cuerpo de artillería, del que fué oficial distinguido; pero sintiéndose llamado por Dios al estado eclesiástico y obedeciendo á los impulsos de su vocación, abandonó entonces la milicia é ingresó en el Seminario de Zaragoza, donde una vez terminada la carrera eclesiástica, fué ordenado de Sacerdote.

En atención á sus relevantes prendas, el nuevo ministro del Altísimo fué distinguido por el Metropolitano de Burgos, confiriéndole diferentes cargos eclesiásticos, y el antiguo oficial de artillería fué beneficiado primero y dignidad después de aquella Santa Catedral, más tarde de Toledo, y por fin Dean de la Metropolitana de Burgos.

De aquí pasó á ocupar la silla Prioral de Ciudad-Real, para cuyo cargo fué nombrado en 1882, y dos años después Leon XIII lo preconizó Obispo de Calahorra, cuya diócesi rigió con gran celo por espacio de siete años.

En el Consistorio de 17 de Diciembre de 1891 fué elegido para la Sede Arzobispal de Valladolid y llenar el vacío que el llorado Cardenal Sanz y Forés había dejado al ser trasladado á Sevilla.

Aquí es elevado á la altísima dignidad de Príncipe de la Iglesia, y el 4 de los corrientes recibe de manos del Conde Salimei, Guardia noble y comisionado de Su Santidad al efecto, la primera insignia cardenalicia.

A este solemne acto asistieron los Obispos de Segovia, Salamanca, Astorga, Sigüenza, Zamora, Ávila, Ciudad-Rodrigo, Osma, el Vicario Capitular de Calahorra y el se-

ñor Blanc, preconizado Obispo de Ávila; las autoridades civiles y militares de la población, comisiones de las órdenes religiosas establecidas en Valladolid, algunos parientes del nuevo purpurado y todo lo más selecto de aquella ciudad.

Por la noche los Excmos. Prelados fueron invitados á una velada musical, que había de celebrarse en casa de los Sres. Alonso y Pesquera; pero aunque acudieron á saludar al Guardia noble de Su Santidad, Sr. Conde Salimei, y á los señores de la casa en que se hallaba alojado, se retiraron antes de que diera principio la sesión.

La inmensa satisfacción que, como comprovincianos, nos cabe de ver elevado á nuestro Rdmo. Metropolitano á la dignidad altísima del Cardenalato, nos han movido á publicar esta breve reseña de su vida, al propio tiempo que le suplicamos acepte con benevolencia nuestra más cordial y respetuosa enhorabuena por el altísimo honor con que ha sido distinguido por nuestro Santísimo Padre Leon XIII y Su Majestad la Reina, que tanto placer ha experimentado en proponerle para la sagrada púrpura.

¡Quiera el Señor colmarle de sus dones y otorgarle largos años de vida para honra y provecho de su Iglesia!

Dictamen del Consejo de Estado recaído en el expediente sobre rentas de Capellanías, promovido por el Excmo. é ilmo. Sr. Obispo de Zamora ante ambas Potestades, y terminado satisfactoriamente con el Real decreto concordado que se insertó en el número 19 de este Boletín.

EXCMO. SEÑOR:

En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de l
digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la solicitud formula-

da por el Rdo. Obispo de Zamora á fin de que se dicte una aclaración á la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867.

Resulta: que en 23 de Enero del pasado año el Rdo. Prelado de Zamora elevó á V. E. una solicitud en súplica de que se sirva, si lo considera oportuno, formular con el Nuncio de Su Santidad una aclaración de la Ley-Convenio sobre el particular que es objeto de su reclamación, tan explícita y preceptiva, que evite las cuestiones y pleitos dilatorios y vejatorios á entrambas partes litigantes, obteniéndose en ella ventajas interesantísimas en beneficio de la Administración.—Hace constar el Rdo. Obispo que se vienen repitiendo en su Diócesi litigios ante el Juez ordinario, movidos contra el Prelado diocesano, por los que han obtenido bienes de Capellanías, mediante conmutación de sus rentas ó redención de sus cargas; los cuales reclaman gratuitamente, á juicio del Prelado, las rentas producidas durante las vacantes de dichas Capellanías hasta la fecha en que obtenían la propiedad de dichos bienes por virtud de las indicadas conmutaciones ó redenciones respectivas; que bien persuadido de la injusticia de tales pretensiones y de los graves perjuicios que, accediendo á ellas, se seguirían á los intereses de la Iglesia, se había visto precisado á continuar respondiendo en uno de los indicados pleitos incoados en aquella diócesi antes de encargarse de ella: y demandado con posterioridad por otros litigantes de la misma especie ante los Tribunales ordinarios, se había visto asimismo obligado á personarse en la forma legal que procedía para sostener en el mismo sentido los derechos é intereses de la Iglesia, pendiendo actualmente de los Tribunales dos sentencias en primera instancia; que, aparte de lo dilatorio de estas vías para la determinación del derecho de dichas rentas y el vejamen que resulta, tocábanse además graves inconvenientes en la substanciación de semejantes litigios por el concepto mismo de indecorosos á la dignidad episcopal, y á entrambas partes litigantes serviría de gran utilidad que se removiera la ocasión de estos pleitos mediante una declaración ó interpretación de la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867, que viniera á constituir sobre estos gravísimos particulares una regla de justicia de carácter general que diera por resueltas todas estas cuestiones; que tomando, por otra parte, en consideración lo consignado por ambas Potestades en el art. 23 de dicha Ley-Convenio, que dispone que, con intervención del Rdo. Nuncio Apostólico, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que sobrevengan en la ejecución

de dicho Convenio, y en debida observancia de lo que se previene asimismo en el art. 8.º de la Instrucción sobre dicha Ley, en orden á que el Diocesano exponga al Ministro de Gracia y Justicia lo que le ocurra sobre dichas dudas y dificultades, para que se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. Rdo. Nuncio, ponía en conocimiento de éste, con aquella misma fecha, las referidas cuestiones surgidas en la ejecución de la Ley-Convenio, por si V. E., en su sabiduría y prudencia, estimase oportuno utilizar lo prevenido en su mencionado artículo, para evitación de los litigios y procurar por vías más útiles y decorosas el mantenimiento y salvaguardia de los derechos de la Iglesia, que competen á V. E., como Ministro de su Augusto Patrono. — Para demostrar el Prelado la falta de razón y justicia con que se reclaman las rentas producidas por los bienes de Capellanías durante las vacantes, clasifica las Capellanías en tres clases: 1.ª, Capellanías cuyos bienes fueron reclamados por las familias á virtud de la Ley desamortizadora de 19 de Agosto de 1841, y cuyos bienes fueron seguidamente adjudicados á familias por virtud de la Ley citada; 2.ª, Capellanías cuyos bienes fueron también reclamados en virtud de dicha Ley en tiempo en que estaba vigente, y moviéndose luego pleito entre partes sobre mejor derecho ó interviniendo cualquiera otra causa, no llegaron dichos bienes á ser adjudicados por sobrevenir el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por el cual la referida Ley desvinculadora de 1841 perdió todo su vigor, suspendiéndose en su consecuencia todo juicio y reclamación hasta que se dictare una providencia, que tuvo lugar en la Ley-Convenio de ambas Potestades de 24 de Junio de 1867, á cuya norma se ha procedido últimamente en la adjudicación de dichos bienes; 3.ª, Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados antes del 28 de Noviembre de 1856, ni pudo optarse á ellas hasta la fecha de la Ley-Convenio.

De las Capellanías de la primera especie dice el Reverendo Obispo que no hay cuestión, porque la adjudicación de sus bienes y rentas fué un hecho consumado antiguo por fuerza de la Ley de 1841, que puso á las familias en posesión de bienes y rentas, quedando aquéllas posteriormente por la Ley-Convenio obligadas á redimir las cargas; que las de segunda clase, no obstante la reclamación de sus bienes hecha por virtud de la Ley entonces vigente, quedaron subsistentes como tales Capellanías y pudieran en su consecuencia proveerse por el Ordinario diocesano indefinidamente, y esto lo con-

signaba en términos categóricos la misma Ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841 en sus arts. 7.º y 8.º, de los cuales resultaba que las Capellanías de esta clase, por virtud de la citada Ley, y el subsiguiente Real decreto de 1856, quedaron manifiestamente subsistentes, aunque con el tiempo, hubieran de ser extinguidas, y sus bienes continuaron por tanto espiritualizados como dotales de beneficios eclesiásticos; y lejos de favorecer la citada ley del año 41 á las familias que reclaman las rentas de las vacantes, ella misma es quien se las niega; y tanto dista la Ley-Convenio de favorecerlas en sus pretensiones ampliando los derechos otorgados por aquéllas, que, lejos de ello, obliga á las familias á hacer la redención de cargas antes de poseer los bienes de Capellanías; que las de la tercera clase fueron y son absolutamente subsistentes antes y después de la adjudicación de sus bienes y de la conmutación de sus rentas, como lo determina el art. 4.º de la Ley-Convenio, y siendo perpetuamente subsistentes estas Capellanías no han podido menos de estar siempre dotadas y, por tanto, sus bienes espiritualizados hasta el momento de sustituirse sus dotales con la entrega de los títulos de la Deuda por el valor correspondiente á sus rentas conmutadas, resultando entonces, y sólo entonces, libres los bienes á favor de las familias que han conmutado ó conmuten; que las rentas producidas mientras no se haya hecho entrega de los títulos de la Deuda pública, pertenecían á la Iglesia, se funda en el principio de derecho de que siendo los productos un accesorio que sigue á lo principal, que es la propiedad desde el momento en que ésta fué transmitida á la Iglesia, á ésta corresponden las rentas producidas por esos bienes de Capellanías; y habiendo quedado subsistentes las que pertenecen á la segunda y tercera clase de las antes enumeradas, por la suspensión decretada de la Ley de 1840 y por el Real decreto de 1856, y reconocida su subsistencia por la Ley-Convenio de 1867, era claro que los expresados bienes de dichas Capellanías continuaron espiritualizados hasta tanto que se hizo la conmutación de sus rentas ó la redención de sus cargas; que por Derecho canónico y por las disposiciones del Concordato, los productos de los Beneficios vacantes correspondían á la Iglesia, razón por la que no podían reclamarse por las familias las rentas producidas durante las vacantes de las Capellanías, porque los bienes de éstas permanecieron espiritualizados y no se les transmitió la propiedad de ellos sino cuando cumplieron la condición, impuesta por la Ley-Convenio, de entregar en compensación los títulos de la

Deuda pública; que el perfecto derecho de la Iglesia á las rentas de las Capellanías vacantes en el tiempo que precede á la conmutación ó redención respectivas, se puede confirmar sólidamente con argumentos deducidos de los absurdos que resultarían de la suposición contraria, toda vez que al reconocer ambas Potestades el derecho de las familias para optar á los bienes de Capellanías lo fundaron en un título de concepto oneroso, título que resultaría nulo en muchos casos si se concede el derecho á las rentas producidas antes de la conmutación ó redención, porque con sólo la suma de éstas ó con una parte de ellas podrían satisfacer en muchos casos todos el valor de la conmutación ó redención, entrando así las familias en posesión de los bienes con un título enteramente gratuito, lo cual era contrario al espíritu de la Ley-Convenio; que si dichas rentas producidas en vacantes pertenecieren á las familias que redimen ó conmutan, facilitándoles con ellas en tanto grado la conmutación ó redención, sería de todo punto inexplicable el espíritu de benignidad y largueza que se insinúa en el art. 12 de la Ley-Convenio, facultando á los Obispos para condonarles en el pago de la conmutación de rentas hasta una cuarta parte de su importe; que la administración de Capellanías vacantes se pone á cargo de los Obispos y, aparte de las dificultades de la misma, sería obligar á los Prelados á ser administradores de bienes ajenos y someterlos á rendir cuentas.

El negociado respectivo en ese Ministerio, aceptando las mismas razones aducidas por el Prelado, fué de opinión que V. E. podía preparar con el M. R. Nuncio Apostólico una declaración en el sentido que interesa el Rvdo. Obispo de Zamora.

Remitida á informe de este Consejo la solicitud antes extractada, del Rvdo. Obispo de Zamora, cree este alto Cuerpo consultivo que no hay el menor inconveniente en acceder á lo que se pretende.

Se trata, en suma, de resolver dudas y remover obstáculos que se oponen á la ejecución *bona fide* del Convenio celebrado con la Santa Sede en Junio de 1867, y para ello están plenamente autorizados el Gobierno de S. M. de una parte, y el M. R. Nuncio Apostólico de la otra.

Después de la ley que aprobó ese Convenio, y de la Instrucción que desenvolvió sus preceptos, han sido dictadas, de común acuerdo entre ambas Potestades, varias Reales disposiciones que completan su sentido, facilitan su ejecución y en no pocas ocasiones llenan vacíos de nuestro Derecho civil. No hay, pues, razón alguna para omitir las

declaraciones y resoluciones que pretende el Rvdo. Obispo de Zamora, las cuales, supuesto que son estrictamente justas, como en breve demostrará el Consejo, contribuirán á evitar á los particulares contiendas judiciales costosas, y alejarán la posibilidad de conflictos jurisdiccionales, siempre delicados y peligrosos, entre los Tribunales eclesiásticos y los civiles ordinarios.

Importa, pues, solamente, á juicio del Consejo, examinar si tienen ó no fundamento jurídico sólido las dos pretensiones del Prelado de Zamora, y si se derivan como lógica consecuencia de los textos legales vigentes en términos que el Poder ejecutivo, respetando estrictamente los límites de su acción, pueda hacer categóricas declaraciones sobre ellas. Claro es que en materia de derecho mixto, cual la que se ha de tratar y resolver en este expediente, toca al Gobierno de S. M. oír, antes de adoptar resolución alguna, el parecer del M. R. Nuncio, en quien, por delegación Apostólica expresa, radican las facultades de la Santa Sede. Pero el Consejo se limitará á exponer y razonar su dictamen, respetando las determinaciones que el Gobierno crea, en su sabiduría, procedentes.

Dos son los problemas que plantea la socilidad del Rvdo. Obispo de Zamora. El primero, relativo á la competencia de los Tribunales ordinarios para exminar la gestión de los Diocesanos de la administración y aplicación de los bienes de Capellanías colativas, siquiera sean familiares: el segundo tiene por objeto investigar y deducir si, conforme á la legislación concordada con la Santa Sede, pueden los aspirantes á bienes de Capellanías colativas, subsistentes, con arreglo al Convenio-Ley de 1867, aprovechar las rentas de esos bienes producidas con anterioridad á la conmutación ó á la redención de cargas.

De uno y otro problema se ocupará el Consejo brevemente y con la debida separación.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—No entiende el Consejo que, sin perturbar el orden armónico en que se desenvuelve el ejercicio de las dos Potestades, se podría mantener la ingerencia de los Tribunales ordinarios en el examen de la gestión administrativa y económica de los Diocesanos. Éstos, ya obren en virtud de sus propias atribuciones, ya por la delegación Pontificia que el Santo Concilio de Trento y otras disposiciones canónicas los hayan conterido, sólo deben cuentas de su gestión episcopal á Su Santidad el Supremo Jerarca de la Iglesia. Desde el momento en que los bienes de las Capellanías cola-

tivas, sean ó no familiares, quedaron espiritualizados (y sólo con esta condición pudieron ser instituidas y canónicamente aprobadas aquellas fundaciones), están sometidos en su administración á la inspección superior del Diocesano. De las rentas que en las vacantes devenguen estos bienes, así como de las de Canongías, parroquias y *cualesquiera Beneficios*, deducidas las respectivas cargas, los Prelados forman, á su disposición, un fondo de reserva para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la Diócesi. Así lo declararon y resolvieron, de común acuerdo, las dos Potestades en el artículo 37 del Concordato de 1851. Sería, pues, un contrasentido que, después de haber confiado á la prudencia, previsión y celo de los Diocesanos el destino de ese fondo de reserva, del cual han de formar parte las rentas sobrantes de las Capellanías colativas, como Beneficios que son, se facultara á cualquier Juez ó particular para pedir cuentas de la inversión de tales rentas, y lo que es más grave aún, para anular el precepto de la Ley concordada.

No. El Consejo entiende que todo lo concerniente á cosas y personas eclesiásticas (salvo que expresamente se halle exceptuado) debe ser dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia (artículo 43 del Concordato), la cual ciertamente no autoriza semejantes ingerencias de la autoridad civil en las funciones económicas de la jurisdicción episcopal.

Prueba concluyente de ello sería, si se necesitara demostrar doctrinas tan trascendentales, el articulado del mismo Concordato, que más adelante tendrá ocasión de invocar el Consejo.

Es innegable que las Capellanías colativas de sangre son verdaderos Beneficios eclesiásticos: lo afirma la opinión de los tratadistas y lo consagró la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1872.

Sea, pues, por la especial disposición del artículo 37, ó por la general del 43 del Concordato, es manifiesta la competencia de los Tribunales eclesiásticos para entender en cuanto se relaciona con la administración de los bienes de aquellas fundaciones. La misma doctrina prevalece en todo el articulado del Convenio-Ley de 1867 é Instrucción para llevarle á cabo; pero merece singular mención el artículo 36 de esta última, en que se manifiesta que los Tribunales civiles sólo tienen competencia para decidir acerca del mejor derecho de los interesados á los bienes de una Capellanía.

Corroboraba lo expuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de Febrero de 1882, 8 de Abril de 1881 y 23 de Diciembre de 1880. En todas ellas se sienta la propia doctrina, pero en la primera se expresa, si cabe, con mayor claridad y precisión. Dice así el tercero de sus considerandos: «Que según dichas disposiciones legales (el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarle á efecto), *todo lo relativo á la conmutación y libertad de los bienes de las Capellanías subsistentes y á la administración de las vacantes*, mientras aquélla no tenga cumplido efecto, *es de la competencia de los Diosanos*, habiéndose reservado *tan sólo* á la jurisdicción ordinaria, por el artículo 36 de dicha Instrucción, la de declarar el mejor derecho de los interesados, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato de 1851 con la Santa Sede, cuando éstos no convinieren extrajudicial y amistosamente en lo tocante á su derecho á los bienes para hacer la conmutación».

El Consejo, pues, entiende que no cabe duda alguna sobre este particular; pero si la hubiere, sería menester resolverla, conforme el artículo 45 del Concordato de 1851 y 23 del Convenio-Ley por el acuerdo de la Santa Sede y la Corona.

PROPIEDAD DE LAS RENTAS DE LOS BIENES DE CAPELLANÍAS COLATIVAS.—Desde luego afirma el Consejo que pertenecen á la Iglesia; mas para demostrarlo, precisa seguir con atención los inciertos pasos de nuestra legislación en esta materia.

No obstante los rigörismos de las leyes desamortizadoras del primer tercio del presente siglo, los bienes de las Capellanías colativas de sangre siguieron perteneciendo á la Iglesia, sin que variara su régimen hasta que se publicó la Ley de 19 de Agosto de 1841. Su artículo 1.º mandó que los expresados bienes se adjudicaran como de libre disposición á los individuos de las familias de preferente parentesco según la fundación. La Ley respetó, sin embargo, á los que se hallaban poseyendo, y en su art. 7.º ordenó que éstos continuasen gozando de las Capellanías *en el mismo concepto* que las tuvieron y *con entera sujeción* á las reglas de las fundaciones respectivas, si bien por el art. 9.º se autorizaba á los parientes que tuviesen derecho á los bienes para que se les declarase la propiedad de ellos, sin perjuicio del usufructo correspondiente á los poseedores.

Derogada esa Ley por el Concordato de 1851, cuyo art. 40 declara que «todos los bienes y rentas que expresaba (entre ellos los de Capellanías) pertenecían *en propiedad* á la Iglesia, y en su nombre se

disfrutarían y administrarían por el Clero,» el Real decreto de 30 de Abril de 1852 dispuso que quedarían *subsistentes* las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estuvieran ó no actualmente vacantes; cuyos bienes *no hubieran sido adjudicados* judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiese juicio en ejecución de la Ley de 1841, y otras disposiciones antes de dicho día 17 de Octubre (fecha del Concordato).

Cierto que este Real decreto fué derogado por el de 6 de Febrero de 1855, pero éste á su vez quedó sin efecto en virtud del de 28 de Noviembre de 1856: de modo que subsistió el del 52.

Ya no se legisló más sobre este particular hasta el 7 de Junio de 1867, en que se autorizó al Gobierno para formalizar con la Santa Sede el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y en virtud de esta autorización se publicó la Ley de 24 de Junio del mismo año, que en concepto del Consejo aclara por completo esta materia.

El art. 4.º, uno de los más interesantes para el caso, dice: «Se declaran *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, *las Capellanías cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856*, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales».

Ahora bien: ¿qué se dispone en este Convenio-Ley respecto de los bienes de tales Capellanías? Dando por sentado que pertenecen á la Iglesia, se establece su conmutación por títulos de la Deuda del 3 por 100. Dice el art. 13 del Convenio-Ley: «Hecha esta deducción (la que el Diocesano tenga por conveniente de las rentas de los bienes), las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 *por lo demás de dicha renta*, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. *Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la Capellanía corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.*

Es visto, por tanto, que mientras no tenga lugar la entrega de los títulos de la Deuda, ó se realice la conmutación, los bienes de la Capellanía no corresponden á la familia: tienen, pues, forzosamente que pertenecer á la Iglesia. Aparte lo terminante de las disposiciones legales, el común sentido basta á persuadir de la imposibilidad de que pertenezcan los bienes á los parientes ínterin no practiquen

la conmutación. Se necesita prescindir del sentido económico que informó las leyes desamortizadoras, para sostener lo contrario. Las referidas leyes tuvieron por objetivo la movilización de la propiedad rústica, estancada por todo linaje de vinculaciones; en manera alguna despojar á los legítimos dueños de aquello que con buena fé y justo título habían adquirido. Y el medio que el estado escogió, de acuerdo con la Santa Sede, para lograr aquel fin, fué la conmutación, que en rigor no es otra cosa que una verdadera permuta de los bienes raíces de la Iglesia por títulos de la Deuda del 3 por 100. Y en el contrato de permuta ¿quién puede sostener que los bienes ni sus frutos pertenecen al futuro dueño de los primeros, interin la permuta no se realice?

Por otra parte, subsistiendo la Capellanía, no ha podido menos de estar dotada, y sus bienes espiritualizados, hasta que fueron secularizados por un título civil, la conmutación: ¿Cuándo, pues, han dejado de pertenecer á la Iglesia dichos bienes? No se diga que por virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841, porque ya se ha demostrado que esta Ley, si bien dió derecho para solicitar los bienes, no autorizaba la transmisión sino mediante la sentencia judicial en juicio declarativo, doctrina que se expresa con gran claridad en la parte expositiva de la Real orden de 27 de Julio de 1868. Hay que convenir, pues, forzosamente, en que los bienes no adjudicados judicialmente antes del Convenio-Ley de 1867 pertenecen á la Iglesia hasta que sean conmutados.

Si los argumentos expuestos necesitaren ser fortalecidos, citaría el Consejo en su apoyo numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la cual figuran las sentencias de 23 de Diciembre de 1880, 8 de Abril de 1881, 28 de Enero de 1882 y las de 6 y 25 de Febrero del propio año. Esta última dice en su considerando 2.º «que por el art. 4.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 se declararon subsistentes las Capellanías colativas familiares cuyos bienes no hubieran sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, *sin que queden libres los bienes y sus rentas, ni pueden adjudicarse á los individuos de las familias que á ellos tengan derecho, hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación*».

Todavía es más explícita, si cabe, la sentencia de 8 de Abril de 1881; pues consigna que el derecho de los interesados en los bienes de las Capellanías colativas está *reducido* á su conmutación en el modo y forma establecidos en el Convenio-Ley.

En principios generales de derecho no podrá ofrecer dificultad alguna la cuestión de propiedad de las rentas de una Capellanía vacante antes de efectuarse la conmutación. Lo accesorio sigue á lo principal: luego si los bienes hasta su secularización han pertenecido á la Iglesia, á ella corresponden las rentas. El acreedor, según la legislación antigua y según el moderno Código, no tiene derecho á percibir los frutos de la cosa hasta que surge en el deudor la obligación de entregarla; y como en el caso de que se trata no nace la obligación de entregar los bienes hasta que la conmutación se afectúa, hay que admitir que ningún derecho asiste á los particulares para reclamar los frutos anteriormente devengados.—Hay que tener presente el verdadero carácter y esencia de la conmutación. Esta no tiene por único objeto la entrega de una cantidad en papel de la Deuda, que produzca renta suficiente á cubrir las cargas de la Capellanía sino que la entrega de papel ha de ser en cantidad suficiente á producir la misma renta que producían los bienes de aquélla, salvo la porción que el Diocesano crea conveniente reservar á las familias, según se determina en los artículos 12 y 13 del Convenio-Ley. Por eso dicho Convenio usa las palabras *conmutación de rentas y no conmutación de bienes*.

Resulta, pues, á juicio del Consejo, de todo punto incontrovertible la doctrina que sirve de fundamento á la pretensión del Réverendo Obispo de Zamora respecto de los frutos de las Capellanías subsistentes.

Pero no es menos fundada la que se refiere á las Capellanías cuyos bienes estaban pendientes de adjudicación en virtud de los pleitos incoados antes de 28 de Noviembre de 1856. Los artículos 10 y 11 del Convenio, y 21 y siguientes de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, son tan expresivos y terminantes, que apenas se concibe la menor duda sobre su significación é inteligencia. No se podía dictar auto definitivo sobre la adjudicación de bienes de Capellanías demandadas antes de 28 de Noviembre de 1856, sin que la familia demandante haya hecho al Diocesano previa entrega de los títulos de la Deuda del Estado necesarios para satisfacer el importe anual de las cargas corrientes y de las hasta entonces vencidas y no satisfechas. Si esto no se realizase dentro del plazo que al efecto se señala, el Juez venderá en pública subasta los bienes necesarios al efecto, y el producto será entregado al Diocesano.

Ni una sola vez se habla de los frutos, ni de su liquidación y com-

pensación, lo cual sería exigencia de la justicia si se entendiera que, antes de la adjudicación de los bienes, los frutos de éstos correspondían á la familia adjudicataria: lejos de esto, no se cuenta sino con los bienes mismos, y se llega hasta su enajenación, antes que dejar impagados los derechos de la Iglesia y asegurado el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. El Consejo entiende que estas significativas disposiciones del Convenio-Ley y de la Instrucción de 1867, descansan en principios y fundamentos de indiscutible justicia. No se habla, por el legislador, de los frutos, ni manda hacer compensación de ellos con los créditos de la Iglesia por razón de *las cargas corrientes y obligaciones vencidas*, porque esto equivaldría á hacer pago al acreedor con sus propios bienes y no con los de su deudor. Los de las Capellanías cuya adjudicación ante los Tribunales civiles había sido demandada antes de 28 de Noviembre de 1856, estaban á esta fecha y continuaban espiritualizados, hasta que por virtud de la redención de cargas fueron entregados judicialmente á las familias: de estos bienes, pues, como de todos los demás dotales de beneficios era usufructuaria la Iglesia y administrador el Diocesano en los términos que la disciplina general y la particular de nuestros Concordatos con la Santa Sede tenían establecidos. El Consejo ha citado ya, en comprobación de esta doctrina, varios textos legales, y ahora agrega el recuerdo del art. 40 de la Instrucción de 1867.

Pero no son solas las disposiciones canónicas ó de derecho mixto las que han esclarecido este punto. Basta leer el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuya tendencia es bien conocida, para comprender que la administración pública no ha considerado en caso alguno á las familias de los fundadores con derecho á disfrutar ni administrar los bienes de Capellanías colativas. La disyuntiva que en el preámbulo y el articulado se establece, comprende dos solos términos, á saber: la conmutación por los particulares, ó la permutación por el Diocesano. Los bienes de Capellanías no pueden tener otro propietario que la Iglesia, la cual, en virtud del Convenio de 1860, los permutará por títulos de la Deuda del Estado, si no hay familias llamadas á obtenerlos; ó si las hay, en virtud del Convenio de 1867, conmutará las rentas con estas familias.

Y visto, pues, que, no sólo el Derecho canónico, sino también la legislación concordada y las disposiciones administrativas coinciden en reputar á la Iglesia como única propietaria de los bienes y rentas

de las Capellanías hasta que unos y otras sean sustituidos por títulos de la Deuda pública.

Para concluir el Consejo resume su dictamen en los siguientes términos:

1.º Que no sería nuevo ni inoportuno, y además reportaría beneficios al Estado, á la Iglesia y á los particulares, dictar, previo acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, una resolución de carácter general que disipara las dudas y evitara las contiendas de que con razón se queja el Rdo. Obispo de Zamora.

2.º Que esa disposición podría atribuir á los tribunales eclesiásticos, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia vigentes, todas las cuestiones relativas á la Administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías que hubieren sido administradas por los Rdos. Obispos ó sus delegados.

3.º Que igualmente puede declararse, con estricta sujeción á los preceptos legales vigentes y á las doctrinas de jurisprudencia, que tanto los frutos de las Capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación á los parientes que los demandaron antes de 28 de Noviembre de 1856, hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien le incumbe delegar la administración y tomar las cuentas.

(B. E. de Zamora).

LA CAJA DE CRESPO RASCON

Convocada por el Excmo. Prelado, se celebró en la Cámara del Palacio Episcopal el día 11 de los corrientes, una importantísima reunión compuesta de todas las autoridades, representantes en Cortes, Patronos de la Caja Crespo Rascón, Presidentes de las Cámaras de Comercio y Agrícola, Circulo Mercantil y comisiones de labradores y comerciantes, para tratar de asuntos pertenecientes á la Caja de Socorros, fundada por los Condes de Crespo Ras-

cón á favor de los labradores y ganaderos de nuestra provincia.

Se leyó, en primer lugar, una carta del Sr. Gobernador civil, en la que manifestaba lo mucho que sentía no poder acudir á la junta, por hallarse enfermo, á la vez que se adhería en todo á los acuerdos de la reunión y ofrecía su apoyo para impedir que prosperara cuanto fuere contrario á la institución de la Caja.

El Excmo. Sr. Obispo, después de dar las gracias á los concurrentes por su asistencia, les expuso el objeto para que habían sido llamados, y manifestó que, según de público se decía, el Consejo de Estado había elevado un informe al Ministerio de la Gobernación, en el cual se proponía la suspensión de la Junta de Patronos y que pasara á la Junta provincial de Beneficencia la administración de la Caja de Crespo Rascón. En vista de esto, S. E. I., como protector eventual, no sólo de la Caja, si que también de la Junta de Patronos, viendo que ésta peligraba, á su juicio sin motivo ni razón para ello, dijo que se creía obligado á tratar de ponerla á salvo y al abrigo de todo ataque infundado; tanto más, cuanto que, según los Sagrados Cánones, los Prelados están en la obligación de cumplir las cláusulas piadosas de los testadores, y lo que pretendía el Consejo de Estado era contrario á la voluntad consignada expresamente por los fundadores en su testamento. Que se proponía elevar un informe en contra del dado anteriormente por el Consejo, y tratándose de una fundación que tanto cedía en beneficio de la provincia, pedía el parecer y esperaba la valiosa cooperación de los señores, autoridades y corporaciones reunidos, en un asunto de tanta importancia.

A continuación del Sr. Obispo, hablaron el Alcalde señor Rodríguez Miguel, los Diputados á Cortes Sres. Bullón y Lafuente, los Sres. Núñez, Cuesta Martín, Luis Muñoz,

y en nombre del Cabildo el Sr. Dean, estando todos acordes en reconocer los inmensos servicios prestados por la Caja á los labradores, ganaderos y comerciantes, la buena administración de la misma por la Junta de Patronos y lo urgentísimo que era el poner remedio, á fin de que no prosperase el dictamen del Consejo de Estado en contra de una fundación tan grandiosa y de tan benéficos resultados, ofreciéndose, desde luego, á secundar los propósitos del Excmo. Prelado y poniéndose de su parte para evitar que la administración de la Caja cambiase de administradores.

Ultimamente se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Que el Sr. Obispo telegrafíase al Ministro de la Gobernación, rogándole procediera con calma y no pronunciase fallo alguno en el expediente de la Caja, hasta oír las reclamaciones de los importantes centros de Salamanca y su provincia que se le dirigirían por escrito.

2.º Que vaya á Madrid una comisión de los Diputados y personas que designe el Excmo. Prelado cuando lo crea oportuno á gestionar lo indicado, y

3.º Conceder un voto de gracias y confianza absoluta al Prelado por su inagotable celo en bien de la institución y de cuanto interesa á sus diocesanos.

El telegrama dirigido al Sr. Ministro de la Gobernación á las cinco y media de la tarde del mismo día 11, en que tuvo lugar la reunión, decía así:

«Excmo. Ministro Gobernación: Reunidos en asamblea Diputados á Cortes, Autoridades y representaciones de Diputación provincial, Ayuntamiento, Cabildo Catedral, Párrocos, Universidad, Cámara Agrícola, Liga Contribuyentes, Círculo Mercantil, Gremio Labradores, ganaderos y otras muchas personas distinguidas bajo mi presidencia, ruegan á V. E. suspenda toda resolución en expediente Caja Crespo Rascón, hasta conocer resultado de la visita de inspección, encomendada á Junta provincial Beneficencia, y las exposiciones que le elevaré, asociándose me corporaciones y gremios.»

Al día siguiente, nuestro Excmo. Prelado escribió al Sr. Ministro de la Gobernación esta carta:

«Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Salamanca 12 Diciembre 1895.—Muy Señor mío y distinguido amigo: El laconismo telegráfico me impidió expresar en el que ayer dirigí á V. los sentimientos de esta Ciudad en orden á un informe, que se dice del Consejo de Estado en el expediente de la Caja Crespo Rascón. Nada quisiera decir á V. que le parezca desagradable; pero no puedo ocultarle que todas las clases de Salamanca se encuentran asombradas y están dispuestas á desvanecer los fundamentos en que aquel dictamen se apoya para que la Caja de Socorros sea lo que ha sido hasta aquí, lo que quisieron sus fundadores que fuera.

No es mi intento, ¿como había de serlo? aconsejar a V. en la materia; pero no llevará á mal que le anticipe muy sumariamente algunos datos.

Diré á V.: 1.º que la Caja ha tenido un beneficio de cuatrocientas treinta y tres mil pesetas, casi un 25 por 100 de utilidades sobre su capital; 2.º que parece que todas las cuentas están dadas y sus presupuestos aprobados; 3.º que ha ganado casi todos los pleitos sostenidos, lo cual prueba la justicia de los mismos; 4.º que (según se dice aquí) el Patronato ha cumplido en lo posible las órdenes que le ha dado la superioridad; 5.º que para impugnar victoriosamente los cargos que le hace el Consejo de Estado, ha pedido la Junta de Patronos á la provincial de Beneficencia una visita de inspección, la cual se ha hecho ya, debiendo publicarse su informe dentro de dos ó tres días; 6.º y último, que el Patronato no rehuye, antes desea una visita oficial y mantendrá con enérgica dignidad su derecho á ser oído antes de que se le condene. Si alguna falta ha habido, cosa que está por ver, no es seguramente responsable de ella el actual Patronato y procedía exigir la responsabilidad á las personas que la hubieren contraído en años anteriores.

Confío que estas indicaciones influirán, cual deben, en su ánimo para esperar un poco, y yo ruego á V. encargadamente esta calma, para evitarnos aquí complicaciones y disgustos que alcanzarían también al Gobierno.

Perdóneme esta libertad en gracia de mi buen deseo, y mándeme como á su afectísimo S. S. amigo y capellán q. b. s. m., *El Obispo de Salamanca.*»

El resultado de estas gestiones ha sido responder el señor Ministro de la Gobernación que se procederá con calma.

No se ha firmado, pues, el expediente de la Caja, como se temía, merced á la actividad que se ha desplegado en dicho asunto.

BENEFICENCIA

D. Alonso Maldonado fundó una pía memoria para dotar doncellas de su linaje; y á falta de doncellas parientas, para parientes pobres.

D. Francisco Parada y D.^a Ana Martín, por testamento de 1591, fundaron una pía memoria para dotar doncellas parientas de las líneas de Luis y José Navarro y Juliana Ledesma.

D. Juan Barrientos y D.^a Ana Baños, por testamento de 1726, fundaron una pía memoria para dotar doncellas parientes.

D. Antonio Almanza y Vera, por testamento de 1635, da preferencia hasta el décimo grado á las parientas de una de las líneas, para dotes de religiosas en Comunidades que señala.

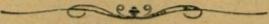
D. Lucas del Pozo, por testamento de 1775, dota á doncellas parientas por la línea de Ana, Isabel y Antonia del Pozo, y no á otras parientas, vecinas de Aldearrubia: si no hubiese parientas, las hijas de vecinos de dicho Aldearrubia, bautizadas en el mismo, y entre ellas, las más virtuosas y pobres.

D. Domingo Corrionero fundó una pía memoria, cuyos productos se han de aplicar mitad á dotar doncellas y mi-

tad á estudiantes naturales de Babilafuente, prefiriendo á los descendientes de Alonso Manjón Calvarrasa, y en su defecto, á los de Alonso Barbero. Cuando no hay parientes, pasa el derecho á los naturales de referido Babilafuente, hijos de padres y abuelos de la misma naturaleza.

D. Juan Ramos, por testamento de 1691, dispuso dotar doncellas parientas, y parte de las rentas á estudiantes de Gramática, Leyes, Cánones ó Teología, en Salamanca; pero se han de llamar y firmar con uno de los tres apellidos Cortes, Barbero ó Ramos: si algún pariente se casa ó bautiza fuera de la villa de Babilafuente, pierden sus hijos el derecho: no habiendo parientes, pueden pretender las doncellas naturales é hijas de vecinos de referida villa de Babilafuente.

El Ilmo. Cabildo Catedral de Salamanca es patrono de las siete fundaciones anteriores, y llama á los que se crean con derecho para la adjudicación que proceda, en la cantidad que permitan los fondos respectivos de cada una de las pías memorias.



ESCUELAS DE ADULTOS

Además de los pueblos que publicamos en el número anterior de este BOLETIN, han respondido á la exhortación del Excmo. Prelado, estableciendo asimismo escuelas nocturnas, los siguientes:

Villaseco de los Reyes, Buenamadre, San Miguel de Valero, Encinas de Abajo, Navales, Doñinos de Ledesma, Canillas de Abajo, Fresno Alhándiga, Aldearrubia, Brincones, Salvatierra de Tormes, Peralejos de Abajo, Anaya de

Huebra, Calvarrasa de Arriba, Villar de Peralonso, Monforte, Herguijuela y Escorial de la Sierra, Berrocal de Huebra y Gomecello.

Altamente complacido del resultado de su exhortación pastoral, S. E. I., después de dar las más expresivas gracias á todos aquellos que han contribuido á esta excelente obra, les anima á seguir adelante en tan noble empresa, haciendo á los párrocos de aquellas feligresías, en las cuales todavía no se hayan establecido ó no hayan dado aviso de ello, la misma advertencia que en el número anterior.

NECROLOGÍA

El día 2 de los corrientes falleció el Presbítero D. Cleto Rodríguez de Elías, Beneficiado de esta Santa Basílica Cathedral. Pertenece á la Hermandad de sufragios mutuos del clero. Por tanto, los Sres. socios se servirán aplicar una Misa y rezar tres responsos por el eterno descanso de su alma.—R. I. P.

BIBLIOGRAFÍA

EGIPTO Y ASIRIA RESUCITADOS, por *D. Ramiro Fernández Valbuena*, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia primada de Toledo y Rector del Seminario central de San Ildefonso.

El libro que ofrecemos al público, único en su género en España, servirá admirablemente para el conocimiento de los nuevos descubrimientos de Egiptología y Asiriología

aplicados al estudio de la historia antigua. Puestas en orden las enseñanzas de esas nuevas ciencias, casi desconocidas entre nosotros, van llevando como de la mano al lector por entre las ruinas y los escombros del antiguo mundo, presentando ante sus ojos lo que fueron los imperios de Asia y África y el modo con que contribuyeron al desenvolvimiento de la civilización, que desde el Oriente pasó á los pueblos occidentales, hasta encarnar en Atenas y Roma, para ser luego purificada por las ideas cristianas y elevarse á la altura en que ahora la vemos.

En este viaje por el Oriente va comparando el Penitenciarario de Toledo lo que arrojan de sí los descubrimientos nuevos con lo que enseñan las Escrituras antiguas, haciendo atinadísimas observaciones, refutando no pocos errores y poniendo en claro muchos hechos oscuros, de los que no es lícito dudar en vista de los nuevos elementos aportados al caudal científico histórico por tantos sabios como en ellos se han ocupado. Para ello pone á contribución la Historia, la Arqueología, la Filología, la Egiptología, la Asiriología y otros ramos del humano saber, que todos juntos forman un hermoso ramillete cuya vista deleita el alma y no permite que se abandone el libro, con ser harto voluminoso, hasta haber terminado su lectura.

El tomo presente contiene la primera parte de la obra, á la que muy en breve seguirá la segunda. Consta el volumen de cerca de 700 páginas, con buen papel é impresión esmerada, abraza desde la Creación hasta la muerte del virey de Egipto y va adornada de unos 30 grabados.

Recomendamos efícamente esta obra de gran utilidad para los que se sienten con vocación por los estudios bíblicos, á la par que felicitamos cordialmente á su autor.

El precio del tomo en Toledo es de 8 pesetas, haciéndose la rebaja del 10 por 100 al que tome de 10 ejemplares

hasta 20; de 20 por 100 al que tomare de 20 hasta 40; de 30 por 100 al que compre de 40 en adelante.

Se halla en venta en las principales librerías de Madrid y provincias. En Salamanca librería religiosa de Antonio García.